

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

CG425/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL; SECRETARIO DE GOBIERNO; DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN; SUBDIRECTORA DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN RADIOFÓNICA Y CONTENIDOS DEL MENCIONADO SISTEMA RADIOFÓNICO, DEL ESTADO DE MICHOACÁN, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO DEL C. MAURICIO PRIETO GÓMEZ, DIPUTADO LOCAL INTEGRANTE DE LA LXXI LEGISLATURA DE LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA Y DE RADIO TREMOR MORELIA S.A. DE C.V., ASÍ COMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMISIONARIO DE DIVERSAS ESTACIONES RADIOFÓNICAS Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/017/2011 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PAN/CG/019/2011 Y SCG/PE/IEM/CG/038/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-145/2011 ASÍ COMO SUP-RAP-149/2011 Y SUP-RAP-469/2011 ACUMULADOS.

Distrito Federal, 14 de diciembre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes **SCG/PE/PAN/CG/017/2011, y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/019/2011, SCG/PE/IEM/CG/038/2011,** y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/017/2011**

I. Con fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, el Partido de la Revolución Democrática en su carácter de garante y de quien resulte responsable por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

1. Desde el día 11 de marzo del 2011, y hasta la fecha, en todo el estado de Michoacán de Ocampo, por diferentes estaciones de radio, se transmiten promocionales de propaganda gubernamental respecto del "Informe de labores" del C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, el cual es violatorio de la normatividad elector, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.

2. De manera continua, sistemática y reiterada, en toda la entidad, en cobertura fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y durante la diversa barra de programación de las estaciones de radio del estado de Michoacán se están transmitiendo dichos promocionales de propaganda gubernamental respecto del "Informe de labores" del C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.

3. El contenido de los promocionales es el siguiente:

"Se escucha de fondo música, más o menos del Género "Norteño" y al mismo tiempo una voz femenina que dice:

"...tres años de trabajo, tres años legislando, a favor de las y los Michoacanos..."

Posteriormente se escucha la Voz masculina del Diputado Mauricio Prieto que dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

"Tres años de trabajo, tres años de resultados, legislamos y APRIÉTENOS el paso a favor de los Michoacanos..."

Después nuevamente se escucha a la misma voz femenina que intervino por primera vez y dice:

"Tercer año de trabajo legislativo, diputado Mauricio Prieto Gómez, trabajando a favor de los Michoacanos... PRD".

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: *Lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 del Código Electora del Estado Michoacán.*

CUESTIÓN PREVIA COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto, conviene tomar en consideración el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad identificada con el número 56/2008, promovida por el Procurador de la República en contra de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, número publicada el primero de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno esa entidad, identificó que el Poder Reformador de la Constitución Federal considero adecuado introducir las siguientes diez modificaciones sustanciales al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(...)

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la sistematización que realizó en la acción antes referida, retomó la temática contenida en el artículo 41, Base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente, mismas que son las que se transcriben:

(...)

Con base en lo antes expuesto, se advierte que el Instituto Federal Electoral tiene competencia original para conocer de las cuestiones de radio y televisión cuando se denuncien conductas que guarden relación con:

(...)

Al respecto, cabe precisar que dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010 con fecha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

diecisiete de febrero de dos mil diez, mismo que se transcribe a continuación en la parte que interesa al presente asunto:

(...)

Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales por parte del partido político denunciado, es decir el Partido de la Revolución Democrática cuyo nombre se menciona al final del promocional, toda vez que el próximo Proceso Electoral Local ordinario en el estado de Michoacán de Ocampo inicia el próximo 17 de mayo del año en curso.

Asimismo por la violación al artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en promoción personalizada del servidor público denunciado C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad, toda vez que el denunciado es diputado representa al VIII distrito electoral con cabecera en el municipio de Zinapécuaro en el estado Michoacán de Ocampo, sin embargo como se explicó en el apartado de hechos sus promocionales se difunden en toda la entidad.

Por lo anterior, tomando en consideración la interpretación que respecto al artículo 41 constitucional ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las controversias constitucionales referidas, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez (en las cuales fija la competencia original del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión) y dado que los hechos denunciados tienen como medio comisivo la transmisión de diversas promocionales en radio, se colige la competencia y procedencia del presente procedimiento especial sancionador.

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:

Artículo 41

...

Artículo 134

...

Artículo 49

...

Artículo 347

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados y la transmisión del programa mencionado, sí encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser considerada como aquella que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte, lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio Código Comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los Lineamientos sobre el derecho de partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene de propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrado y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Todo lo expuesto se debe administrar con la promoción personalizada que realiza el denunciado como servidor público y además la propaganda política a favor del instituto político denunciado en vísperas del inicio del Proceso Electoral Local ordinario 2011, y por ende fuera del catálogo de pautas aprobado por el órgano facultado es decir el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

En efecto resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral del estado de Michoacán que establece:

ARTÍCULO 49.- (Se transcribe)

Como se puede advertir, a partir de las reformas en materia electoral aprobadas en el año 2007, la legislación del estado de Michoacán regula los procesos de selección de candidatos y las precampañas, estableciendo con precisión que aquéllos no podrán comenzar antes de que se declare en inicio del Proceso Electoral respectivo, y por ende las precampañas no pueden

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

desarrollarse fuera de los plazos establecidos en los calendarios aprobados por los partidos políticos, mismos que deben ser informados a la autoridad electoral, dentro de los procesos de selección de candidatos.

Para el caso, es pertinente tener presente que el próximo Proceso Electoral para la renovación de los cargos de Gobernador, diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, deberá dar inicio ciento ochenta días antes de la Jornada Electoral que se efectuará el segundo domingo del mes de noviembre del año 2011 dos mil once, esto es, el día 17 diecisiete de mayo de ese año; tal como lo disponen los artículos 96 del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, y CUARTO, QUINTO Y SEXTO Transitorios del Decreto No. 127 relativo a las Reformas a los Artículos Transitorios del Decreto No. 69; publicado en el Periódico Oficial el 9 de febrero del 2007, relacionados con modificaciones a la Constitución Política del estado de Michoacán de Ocampo.

De acuerdo con lo anterior, los procesos de selección interna de candidatos y las precampañas, no pueden iniciar antes del día 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once, y ello ocurrirá, previo el cumplimiento de los requisitos que la y establece, tales como informar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las modalidades y términos en que se desarrollarán los procesos, acompañando las normas que regirán la selección de candidatos, las convocatorias, la composición y atribuciones del órgano electoral interno, el calendario, las condiciones y requisitos de participación de aspirantes y electores y los topes de precampaña, entre otros.

Por otro lado, el Código Electoral también establece en qué momento del Proceso Electoral pueden iniciar las campañas electorales, en el caso de la elección de gobernador, conforme al artículo 51, éstas podrán dar inicio a partir del día siguiente al que se autorice el registro, estos es, a partir del 31 treinta y uno de agosto del año 2011 dos mil once.

Lo anterior aun considerando lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 49 del Código Electoral del Estado que dispone que "Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o su nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el Proceso Electoral/1, pues de acuerdo a lo que se ha revisado, esta última parte no implica autorización para efectuar actos o difundir propaganda de precampaña o campaña fuera de los períodos ya señalados.

En el caso concreto, el objeto de la presente denuncia consiste en ciertos actos en los que el C. Mauricio Prieto Gómez realiza propaganda política a favor del Partido de la Revolución Democrática fuera de los plazos de ley situación que vulnera el principio de equidad que debe regir las contiendas electorales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

Adicionalmente se debe tomar en cuenta la violación en la que incurre el denunciado Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la Legislatura por el 07 distrito electoral local con cabecera en el municipio Zinapécuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo.

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por otra parte el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De una interpretación del precepto antes citado en relación con los argumentos y consideraciones expuestas en el presente escrito los promocionales objeto de denuncia que pretenden referirse al informe de labores del servidor público denunciado C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura por el 07 distrito electoral local con cabecera en el municipio de Zinapécuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, sin que de su contenido se pueda advertir que se trata de un informe de actividades y logros de gestión, sino de promoción personalizada, inclusive al realizar el juego de palabras y mencionar "APRIETAMOS EL PASO" en relación con su apellido paterno, se advierte que debe estar limitado en cuanto a su difusión en estaciones y canales con cobertura REGIONAL correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del 07 Distrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

Electoral, es decir debe circunscribirse al municipio de Zinapécuaro, para que no sea considerada como propaganda contraria a la ley, y en el caso se difunde en toda la entidad.

De lo anterior se colige que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua del denunciado C. Mauricio Prieto Gómez y del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral por la difusión en todo el estado de Michoacán de los promocionales que contienen presunta propaganda gubernamental respecto de su informe de labores, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen y propaganda política a favor del mencionado instituto político fuera de las pautas autorizadas por el Instituto Federal Electoral.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, Bases primera, fracción V, inciso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General, permite concluir que, respecto de obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, la competencia para conocer de ese tipo de infracciones puede corresponder, por regla general, al ámbito federal o al ámbito de los Estados y del Distrito Federal, dependiendo de la incidencia o efectos en el tipo de elección de que se trate; ello sin que sean óbices los razonamientos sostenidos por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-023/2010, SUP-RAP-055/2010 y SUP-RAP-076/2010.

En esa tesitura si se analizan el contenido de los promocionales objeto de la denuncia, a la luz de los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien, no es posible determinar si cumple con el requisito de temporalidad, toda vez que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, únicamente señala que se trata de una obligación sin que marque el tiempo en que se tienen que llevar a cabo dichos informes, dicho precepto a la letra establece:

Artículo 9. *Son obligaciones de los Diputados:*

VIII. *Informar anualmente sobre sus labores legislativas; y;*

Sin embargo por lo que corresponde al elemento contenido, se advierte que en ninguno de los promocionales el servidor público cumple con los elementos para no considerarlo propaganda institucional, es decir, con fines informativos; ello debido a que manifestaciones realizadas en el promocional únicamente se hace mención al no del denunciado C. Mauricio Prieto Gómez, y los años que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

lleva en su gestión mencionando que es a favor de los michoacanos, únicamente se trata de apreciaciones subjetivas sin que se desprenda alguna acción concreta o logro institucional.

Lo anterior es contradictorio y pasa por alto los criterios expresados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la propaganda gubernamental en relación con el contenido del artículo 134 constitucional de los cuales se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional

Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitución cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

A todas luces es visible el énfasis a la promoción personalizada del C. Mauricio Prieto Gómez ya que destaca únicamente sus apreciaciones y opiniones sin que se desprenda un elemento objetivo de su informe de gobierno.

Similares razonamientos sostuvo la Sala Superior en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-02812010 y SUP-RAP-184/2010, en el que concluyó que la promoción personalizada es susceptible de sanción.

De igual manera en diferentes criterios el Consejo General del Instituto Federal Electoral, confirmados por el más alto tribunal electoral, ha manifestado que el contenido de los promocionales de los informes de gobierno de los servidores públicos debe estar encaminado a la rendición de cuentas, es decir a mencionar, difundir y hacer del conocimiento de la ciudadanía las actividades y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

acciones específicas realizadas durante su gestión, situación que no se actualiza en la especie.

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;

*La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción
El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicio de valor;*

La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.

Se concluye así que la difusión de los promocionales objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de los spots objeto de la denuncia en cobertura de todo el estado de Michoacán de Ocampo, en atención a que la difusión se esta realizando de manera continua sistemática y reiterada y que tal y como se expuso su ámbito geográfico abarca únicamente el 07 distrito electoral con cabecera en el municipio de Zinapécuaro.

De esta manera y para efectos de no seguir violando el principio de imparcialidad y de la indebida adquisición y difusión de propaganda en los tiempos y espacios de radio y televisión fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de influir en las preferencias electorales en el próximo Proceso Electoral Local ordinario que inicia el 17 de mayo de 2011; esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistente en continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. (Se transcribe)

PRUEBAS

TÉCNICA: Consistente en disco compacto que contiene el testigo del promocional con duración de 20 segundos, cuyo contenido es el siguiente: (se transcribe)

El testigo de dicho promocional así como el respectivo pautado y monitoreo en este acto se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, debido a que se tiene la certeza del mismo, lo anterior para que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente recurso.

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares a que haya lugar y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.”

II. Por lo anterior, el dieciocho de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el escrito de queja y sus anexos, fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/017/2011**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que ocupa la oficina de la representación del instituto político referido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **CUARTO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, **al día de hoy**, en emisoras de **radio** el promocional al que se refiere el escrito de denuncia, sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio que llegue a identificar; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden, y **c)** Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

*detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **QUINTO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se acuerde sobre la admisión o desechamiento de la queja, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en los numerales que antecede; y **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. -----
Notifíquese en términos de ley.”*

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/699/2011, dirigido al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el dieciocho de marzo de la presente anualidad.

IV. En tal virtud, con fecha diecinueve de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/977/2011, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

V. En alcance al oficio número DEPPP/STCRT/977/2011, en fecha veintiuno de marzo de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/978/2011, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informa los días y horas en que fue transmitido el promocional material de inconformidad.

VI. Por lo anterior, el veintiuno de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

***“SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta y anexos que se acompañan; 2) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

*y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; 3) En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A; y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 49, párrafo 4; 228, párrafo 5; 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, en virtud de que esta autoridad considera ser exhaustivo y requerir la información necesaria para la debida integración del expediente y para una debida Resolución del procedimiento; y 4) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto. -----
Notifíquese en términos de ley.”*

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/700/2011, dirigido al Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VIII. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dictó el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/017/2011”**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sólo por lo que se refiere al motivo de inconformidad relacionado con la probable violación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de los argumentos vertidos en el considerando SEXTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo y al Partido de la Revolución Democrática, como medida cautelar, realizar las gestiones necesarias para modificar dentro de las doce horas siguientes a aquella en que le sea notificado el presente Acuerdo, el contenido del promocional materia del presente asunto, a efecto de que la voz en off, que, en la parte final dice: "PRD", deje de hacer referencia a ese instituto político, observando en todo momento los plazos y requisitos establecidos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Se ordena a los concesionarios y permisionarios de radio que difunden el promocional denunciado, particularmente, a la persona moral denominada Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V. y al Gobierno del estado de Michoacán, suspender de inmediato la difusión del promocional a que se refiere en considerando CUARTO del presente fallo, hasta que, en su caso, les sea repuesto con las modificaciones ordenadas por esta autoridad, en términos de lo razonado en el considerando SEXTO de la presente determinación.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo y al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Dirección Jurídica y a los concesionarios y permisionarios de radio que difunden el promocional denunciado, particularmente, a la persona moral denominada Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V. y al Gobierno del estado de Michoacán, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.

QUINTO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informe al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), del promocional que fue materia del presente Acuerdo, cada 48 horas hábiles, a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que se dicte la Resolución definitiva en el expediente que le da origen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el veintiuno de marzo de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.”

IX. Atento a lo anterior, en fecha veintidós de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“**SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que los acompañan para los efectos legales a que haya lugar; 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo **“CUARTO”** del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico o fax al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, al Partido de la Revolución Democrática, a los concesionarios y permisionarios de radio que difunden el promocional denunciado, particularmente, a la persona moral denominada Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V., y al Gobierno del estado de Michoacán, así como a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”**. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los Estrados de este Instituto; 3) Asimismo, en términos de lo ordenado en el resolutivo **“QUINTO”** del Acuerdo ya citado, en donde se instruye a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informe al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), del promocional que fue materia del presente Acuerdo, cada 48 horas hábiles, hasta que se dicte la Resolución definitiva en el expediente en que se actúa.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

X. En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/704/2011, SCG/705/2011, SCG/706/2011 y SCG/707/2011 dirigidos a los CC. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, al Lic. Rafael Hernández Estrada, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo y al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

XI. Atento a lo anterior, el veintiséis de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta, por el cual da cabal cumplimiento a la medida cautelar adoptada mediante el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/017/2011, respecto de la transmisión de promocionales alusivos al tercer informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, **SEGUNDO.-** Remítase copia simple de todas y cada una de las constancias de notificación del Acuerdo de referencia, a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la información solicitada en la parte final del punto resolutivo CUARTO del Acuerdo de medidas cautelares aprobado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente por dicha comisión, celebrada el día veintiuno de marzo del año en curso, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XII. Mediante oficio número DEPPP/STCRT/1204/2011, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informa a esta autoridad sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada respecto del promocional alusivo al Tercer

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

Informe de Labores, del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/019/2011**

I. El veinticinco de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito de queja signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que consisten primordialmente en lo siguiente:

*“**Everardo Rojas Soriano**, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida ante ese órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, de esta ciudad; y autorizando expresamente para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del Partido Acción Nacional a los CC. Alberto Efraín García Corona, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Martha Rebeca Gutiérrez Estrella, Armando Mújica Ramírez y/o Yadira Karen Malagón Moneda, por medio del presente comparezco a exponer:*

*Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del **C. Leonel Godoy Rangel** en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, según las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 14 que es la misma que le da facultades de nombrar libremente a los servidores públicos del Poder ejecutivo, al **C. Fidel Calderón Torreblanca** en su carácter de Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que el artículo 16 de la citada ley le confiere facultades para ejercer sus funciones en base a Reglamentos, así como de los **CC. Armando Machorro Arenas**, en su calidad de Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; cuyas facultades le otorga el Reglamento del sistema Michoacano de Radio y Televisión en su artículo 5 fracción XVII que es la de expedir nombramientos a los servidores de dicho sistema, a **Claudia Álvarez Medrano** en su calidad de Subdirectora de Radio ya que el mismo Reglamento le confiere Dirigir y supervisar la producción y programación radiofónica del Sistema, y de **Ivonne Cecilia Barajas Méndez** como Jefa del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos ya que el mismo Reglamento*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

*implícitamente así como su cargo le confieren la responsabilidad de estar al tanto de los contenidos de la programación en todo el estado de Michoacán de Ocampo, el **Partido de la Revolución Democrática** en su carácter de garante y de quien resulte(n) responsable(s) por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:*

1.- Desde el día 11 de marzo del 2011, y hasta la fecha, en todo el estado de Michoacán de Ocampo, por diferentes estaciones de radio, se transmiten promocionales de propaganda gubernamental respecto del 'Informe de labores' del C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.

2.- De manera continua, sistemática y reiterada, en toda la entidad, en cobertura fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y durante la diversa barra de programación de las estaciones de radio del estado de Michoacán se están transmitiendo dichos promocionales de propaganda gubernamental respecto del 'Informe de labores' del C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.

3.- El contenido de los promocionales es el siguiente:

'Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Norteño' y al mismo tiempo una voz femenina que dice:

'...tres años de trabajo, tres años legislando, a favor de las y los Michoacanos...'

Posteriormente se escucha la Voz masculina del Diputado Mauricio Prieto que dice:

'tres años de trabajo, tres años de resultados, legislamos y APRIETAMOS el paso a favor de los Michoacanos...'

Después nuevamente se escucha a la misma voz femenina que intervino por primera vez y dice:

'tercer años de trabajo legislativo, diputado Mauricio Prieto Gómez, trabajando a favor de los Michoacanos... PRD'.

4.- Que el pasado viernes 18 de Marzo de la presente anualidad, presenté formal denuncia ante esta Autoridad, en términos del artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, mismo que se registró con el número de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

expediente SCG/PE/PAN/CG/017/2011 en el que entre otras cuestiones se solicitaron Medidas Cautelares, las cuales fueron concedidas mediante el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/017/2011, en el que medularmente resolvió lo siguiente: (se transcribe)

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: *Lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 49 del Código Electoral del estado de Michoacán, así como de los artículos 40, 9, 12, 14, 15, 16, Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Michoacán de Ocampo, 2 de la Ley de Entidades Paraestatales del estado de Michoacán y demás aplicables.*

CUESTIÓN PREVIA COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto, conviene tomar en consideración el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad identificada con el número 56/2008, promovida por el Procurador de la República en contra de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, número 571, publicada el primero de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad, identificó que el Poder Reformador de la Constitución Federal consideró adecuado introducir las siguientes diez modificaciones sustanciales al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: (se transcribe)

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la sistematización que realizó en la acción antes referida, retomó la temática contenida en el artículo 41, Base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente, mismas que son las que se transcriben: (se transcriben)

*Con base en lo antes expuesto, se advierte **que el Instituto Federal Electoral tiene competencia original** para conocer de las cuestiones de radio y televisión cuando se denuncien conductas que guarden relación con:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

- *La administración de tiempos en radio y televisión para el acceso de los partidos políticos, tanto en Proceso Electoral como fuera de éste, así como de las autoridades electorales para el cumplimiento de sus fines;*
- **La contratación de espacios en radio y televisión por parte de los partidos políticos;**
- **La contratación de espacios en radio y televisión por parte de cualquier persona cuando la propaganda difundida tenga como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía;**
- *La contratación de propaganda en radio y televisión en el extranjero para ser difundida en territorio nacional;*
- *La propaganda negativa que denigre o calumnie a las personas, partidos políticos o instituciones.*
- *La propaganda gubernamental y su suspensión durante los procesos electorales.*

Al respecto, cabe precisar que dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010 con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, mismo que se transcribe a continuación en la parte que interesa al presente asunto: (se transcribe)

Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en la adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales por parte del partido político denunciado, es decir el Partido de la Revolución Democrática cuyo nombre se menciona al final del promocional, toda vez que el próximo Proceso Electoral Local ordinario en el estado de Michoacán de Ocampo inicia el próximo 17 de mayo del año en curso.

Asimismo por la violación al artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en que se difundió promoción personalizada del servidor público C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad, toda vez que el denunciado es diputado que representa al VIII distrito electoral con cabecera en el municipio de Zinapécuaro en el estado Michoacán de Ocampo, sin embargo como se explicó en el apartado de hechos, sus promocionales se difunden en toda la entidad.

Por lo anterior, tomando en consideración la interpretación que respecto al artículo 41 constitucional ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

*Nación al resolver las controversias constitucionales referidas, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez (**en las cuales fija la competencia original del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión**) y dado que los hechos denunciados tienen como medio comisivo la transmisión de diversas promocionales en radio, se colige la competencia y procedencia del presente procedimiento especial sancionador.*

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:

Artículo 41. *(se transcribe)*

Artículo 134. *(se transcribe)*

Artículo 49 *(se transcribe)*

Artículo 347 *(se transcribe)*

De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

* *Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

* *Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.*

* *Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.*

* *Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

* Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- (se transcribe)

Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados y la transmisión del programa mencionado, sí encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser considerada como aquella que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por ende, el referido **párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos** en cualquier modalidad de **radio o televisión**, cuando esté dirigida a **influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte, **lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular**, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, Internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: 'Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa' cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio Código Comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

*De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que **ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.***

*El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.*

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones 'política', 'electoral', 'comercial' o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción** (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como ‘...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas’, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir **cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.**

Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Todo lo expuesto se debe administrar con la promoción personalizada que realiza el denunciado como servidor público y además la propaganda política a favor del instituto político denunciado en vísperas del inicio del Proceso Electoral Local ordinario 2011, y por ende fuera del catálogo de pautas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

aprobado por el órgano facultado es decir el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

En efecto resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral del estado de Michoacán que establece:

ARTÍCULO 49.- *(se transcribe)*

Como se puede advertir, a partir de las reformas en materia electoral aprobadas en el año 2007, la legislación del estado de Michoacán regula los procesos de selección de candidatos y las precampañas, estableciendo con precisión que aquéllos no podrán comenzar antes de que se declare en inicio del Proceso Electoral respectivo, y por ende las precampañas no pueden desarrollarse fuera de los plazos establecidos en los calendarios aprobados por los partidos políticos, mismos que deben ser informados a la autoridad electoral, dentro de los procesos de selección de candidatos.

Para el caso, es pertinente tener presente que el próximo Proceso Electoral para la renovación de los cargos de Gobernador, diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, deberá dar inicio ciento ochenta días antes de la Jornada Electoral que se efectuará el segundo domingo del mes de noviembre del año 2011 dos mil once, esto es, el día 17 diecisiete de mayo de ese año; tal como lo disponen los artículos 96 del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, y CUARTO, QUINTO Y SEXTO Transitorios del Decreto No. 127 relativo a las Reformas a los Artículos Transitorios del Decreto No. 69; publicado en el Periódico Oficial el 9 de febrero del 2007, relacionados con modificaciones a la Constitución Política del estado de Michoacán de Ocampo.

De acuerdo con lo anterior, los procesos de selección interna de candidatos y por ende las precampañas, no pueden iniciar antes del día 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once, y ello ocurrirá, previo el cumplimiento de los requisitos que la ley establece, tales como informar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las modalidades y términos en que se desarrollarán los procesos, acompañando las normas que regirán la selección de candidatos, las convocatorias, la composición y atribuciones del órgano electoral interno, el calendario, las condiciones y requisitos de participación de aspirantes y electores y los topes de precampaña, entre otros.

Por otro lado, el Código Electoral también establece en qué momento del Proceso Electoral pueden iniciar las campañas electorales, en el caso de la elección de gobernador, conforme al artículo 51, éstas podrán dar inicio a partir del día siguiente al que se autorice el registro, estos es, a partir del 31 treinta y uno de agosto del año 2011 dos mil once.

Lo anterior aún considerando lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 49 del Código Electoral del Estado que dispone que 'Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o su nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el Proceso Electoral.’, pues de acuerdo a lo que se ha revisado, esta última parte no implica autorización para efectuar actos o difundir propaganda de precampaña o campaña fuera de los períodos ya señalados.

*En el caso concreto, el objeto de la presente denuncia consiste en que el **C. Leonel Godoy Rangel** en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, según las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 14 que es la misma que le da facultades de nombrar libremente a los servidores públicos del Poder ejecutivo, al **C. Fidel Calderón Torreblanca** en su carácter de Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que el artículo 16 de la citada ley le confiere facultades para ejercer sus funciones en base a Reglamentos, así como de los **CC. Armando Machorro Arenas**, en su calidad de Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; cuyas facultades le otorga el Reglamento del sistema Michoacano de Radio y Televisión en su artículo 5 fracción XVII que es la de expedir nombramientos a los servidores de dicho sistema, a **Claudia Álvarez Medrano** en su calidad de Subdirectora de Radio ya que el mismo Reglamento le confiere Dirigir y supervisar la producción y programación radiofónica del Sistema, y de **Ivonne Cecilia Barajas Méndez** como Jefa del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos ya que el mismo Reglamento implícitamente así como su cargo le confieren la responsabilidad de estar al tanto de los contenidos de la programación en todo el estado de Michoacán de Ocampo; todos ellos han hecho mal uso de los Recursos Públicos del estado de Michoacán de Ocampo en razón de lo siguiente:*

(se transcribe)

*Adicionalmente se debe tomar en cuenta la violación en la que incurre el denunciado **C. Mauricio Prieto Gómez** en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura por el 07 distrito electoral local con cabecera en el municipio de Zinapécuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, pero sin duda se debe advertir que los ya denunciados funcionarios del gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, actuaron de manera imparcial, pues al estar en sus facultades y atribuciones, decidieron difundir y transmitir los spots que hoy nos ocupan.*

Por lo anteriormente expuesto es evidente que los programas que se transmitan y difundan a través del Sistema Michoacano de Radio y Televisión obedecen al tiempo que se le destina exclusivamente al estado de Michoacán de Ocampo y no así para difundir la imagen de servidores públicos como lo es el Diputado Federal Mauricio Prieto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por otra parte el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente: (se transcribe)

*De una interpretación del precepto antes citado en relación con los argumentos y consideraciones expuestas en el presente escrito los promocionales objeto de la denuncia que pretenden referirse al informe de labores del servidor público denunciado C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura por el 07 distrito electoral local con cabecera en el municipio de Zinapécuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, sin que de su contenido se pueda advertir que se trata de un informe de actividades y logros de gestión, sino de promoción personalizada, inclusive al realizar el juego de palabras y mencionar **'APRIETAMOS EL PASO'** en relación con su apellido paterno, se advierte que debe estar limitado en cuanto a su difusión en estaciones y canales con cobertura **REGIONAL** correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del 07 Distrito Electoral, es decir debe circunscribirse al municipio de Zinapécuaro, para que no sea considerada como propaganda contraria a la ley, y en el caso se difunde en toda la entidad.*

De lo anterior se colige que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua del denunciado C. Mauricio Prieto Gómez y del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral por la difusión en todo el estado de Michoacán de los promocionales que contienen presunta propaganda gubernamental respecto de su informe de labores, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen y propaganda política a favor del mencionado instituto político fuera de las pautas autorizadas por el Instituto Federal Electoral, pero no se debe de tomar por alto que estos spots provienen de una orden de difusión en radio que emana de funcionarios del Gobierno del estado de Michoacán, por lo cual es totalmente atribuible esta situación a su ámbito de responsabilidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, Bases primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, permite concluir que, respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, la competencia para conocer de ese tipo de infracciones puede corresponder, por regla general, al ámbito federal o al ámbito de los Estados y del Distrito Federal, dependiendo de la incidencia o efectos en el tipo de elección de que se trate; ello sin que sean óbices los razonamientos sostenidos por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-023/2010, SUP-RAP-055/2010 y SUP-RAP-076/2010.

En esa tesitura si se analizan el contenido de los promocionales objeto de la denuncia, a la luz de los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien, no es posible determinar si cumple con el requisito de temporalidad, toda vez que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, únicamente señala que se trata de una obligación sin que marque el tiempo en que se tienen que llevar a cabo dichos informes, dicho precepto a la letra establece:

Artículo 9. (se transcribe)

Lo anterior es contradictorio y pasa por alto los criterios expresados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la propaganda gubernamental en relación con el contenido del artículo 134 constitucional de los cuales se arriba a las siguientes conclusiones:

1.- Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

2.- Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

3.- *Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.*

4.- *Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.*

A todas luces es visible el énfasis a la promoción personalizada del C. Mauricio Prieto Gómez ya que destaca únicamente sus apreciaciones y opiniones sin que se desprenda un elemento objetivo de su informe de gobierno.

Similares razonamientos sostuvo la Sala Superior en los recursos de apelación identificados con los número (sic) SUP-RAP-028/2010 y SUP-RAP-184/2010, en el que concluyó que la promoción personalizada es susceptible de sanción.

De igual manera en diferentes criterios el Consejo General del Instituto Federal Electoral, confirmados por el más alto tribunal electoral, ha manifestado que el contenido de los promocionales de los informes de gobierno de los servidores públicos debe estar encaminado a la rendición de cuentas, es decir a mencionar, difundir y hacer del conocimiento de la ciudadanía las actividades y acciones específicas realizadas durante su gestión, situación que no se actualiza en la especie.

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

- a) *La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;*
- b) *La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;*
- c) *El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;*
- d) *La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.*

Se concluye así que la difusión de los promocionales objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

Tan es así, que la autoridad administrativa, mediante oficio de fecha 21 veintiuno de marzo de esta anualidad, ha determinado basado en su considerando SEXTO, en referencia a la medida cautelar solicitada por un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

servidor, que sea **fundada** la petición de suspender **DE INMEDIATO** la transmisión de los spots objeto de la denuncia.

No es omiso advertir que los ya denunciados servidores públicos, trasgredieron las Normas Electorales Federales y las Constitucionales del estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior se demuestra con lo referido en la Constitución Estatal que a letra señala:

Artículo 107.- (se transcribe)

A fin de dar más luz a esta situación la Ley Reglamentaria que regula el del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley de Responsabilidades De Los Servidores Públicos de ese Estado dice:

ARTÍCULO 7º. (se transcribe)

Es necesario concluir que con la conducta realizada por los ya mencionados servidores públicos del estado de Michoacán de Ocampo, obedeció a favorecer a un partido político, difundiendo mediante la radio un promocional personalizado dirigido a todo el Estado, aun cuando el mandato constitucional estatal, los obliga a permanecer ser imparciales y la ley de responsabilidades de los servidores públicos, a no atacar a las instituciones democráticas, por lo que se actualiza la indebida atribución de transmitir promoción personalizada e espacios de radio y televisión derivado de recursos públicos.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

TERCERO.- Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares a que haya lugar y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.”

II. Atento a lo anterior, el día veintiséis de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/019/2011.**-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que ocupa la oficina de la representación del instituto político referido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral;

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta transgresión al principio de imparcialidad, por parte de los servidores públicos denunciados, en virtud de la presunta difusión de promocionales en radio, alusivos al tercer informe de labores o de gestión del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

QUINTO.- *Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.- *En virtud que del análisis a los hechos que se denuncian en el expediente en que se actúa, se advierte que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PAN/CG/017/2011**; toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en ambos se hace consistir en la presunta comisión de conductas relacionadas con la difusión en radio de promocionales alusivos al tercer informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, acumúlense las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.-----*

SÉPTIMO.- *En atención a las consideraciones expuestas por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido de los siguientes artículos:*

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

“Artículo 365

(...)

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

Artículo 13

Medidas cautelares

(...)

2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de **veinticuatro horas**.

(...)”

[Lo resaltado es nuestro]

Al respecto, los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----
En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: “Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, **la Secretaría valora que deben dictarse** medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias”. En este orden de ideas, debe recordarse que “si” denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros¹ y “valorar” implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.² En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones transcritas de este Código y del Reglamento de Quejas y

¹ Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=si. Consultada el 17 de diciembre de 2010.

² Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar. Consultada el 17 de diciembre de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

Denuncias le otorgan al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

La interpretación que se propone de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes, e incluso hace efectivo el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un Acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----

Debe decirse, que no pasa inadvertido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

*‘Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.*

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el Acuerdo impugnado.

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el Acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.’*

Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

*puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **OCTAVO.-** En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la Resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, C. Everardo Rojas Soriano, en atención a las siguientes consideraciones:** -----*

*En primer término, debe decirse que tomando en consideración la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio número **DEPPP/STCRT/1204/2011**, de fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, del que se desprende que la última detección del promocional denunciado se identificó el día veinte de marzo de la presente anualidad, mismo que obra dentro del expediente número **SCG/PE/PAN/CG/017/2011**, permite a esta autoridad tener por cierta la ausencia de cualquier transmisión en radio, (dentro de las estaciones de radio que monitorea el Instituto Federal Electoral) de algún promocional con las características denunciadas, dentro del periodo establecido en la denuncia, el cual fue referido por el quejoso a partir del día once de los corrientes y hasta la fecha. --En este orden de ideas, resulta válido colegir que en el presente*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

asunto no se encuentra colmado el ámbito temporal de transmisión del material denunciado, lo que deviene relevante para el presente asunto, ya que la existencia y la actualidad o la inminencia de los hechos probablemente transgresores de la normatividad electoral, constituye el objeto o materia de la medida cautelar, es decir, aquello sobre lo cual, la autoridad podría determinar la suspensión o el cese de transmisiones.-----

*Así las cosas, toda vez que en el presente caso, de conformidad con la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio número **DEPPP/STCRT/1204/2011**, se ha constatado que a la fecha no se ha difundido promocional alguno que presente las características denunciadas, la solicitud de adoptar medidas cautelares deviene notoriamente improcedente y en consecuencia, no ha lugar a someterla a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. -----*

*Además, debe decirse que esta autoridad advierte que con relación a la materia del asunto que nos ocupa, con fecha veintiuno de marzo de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución dictó el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/017/2011.”**, respecto de la difusión del promocional alusivo al tercer informe de labores o de gestión del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo.-----*

En este orden, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, órgano competente para determinar o no la procedencia las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, entró en conocimiento de hechos idénticos a los denunciados en el presente caso y determinó adoptar medidas cautelares (previo estudio de la posible generación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral), en los siguientes términos:

{...}

PRIMERO.- *Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sólo por lo que se refiere al motivo de inconformidad relacionado con la probable violación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de los argumentos vertidos en el considerando SEXTO del presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- *Se ordena al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo y al Partido de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

Revolución Democrática, como medida cautelar, realizar las gestiones necesarias para modificar dentro de las doce horas siguientes a aquella en que le sea notificado el presente Acuerdo, el contenido del promocional materia del presente asunto, a efecto de que la voz en off, que, en la parte final dice: "PRD", deje de hacer referencia a ese instituto político, observando en todo momento los plazos y requisitos establecidos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- *Se ordena a los concesionarios y permisionarios de radio que difunden el promocional denunciado, particularmente, a la persona moral denominada Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V. y al Gobierno del estado de Michoacán, suspender de inmediato la difusión del promocional a que se refiere en considerando CUARTO del presente fallo, hasta que, en su caso, les sea repuesto con las modificaciones ordenadas por esta autoridad, en términos de lo razonado en el considerando SEXTO de la presente determinación.*

CUARTO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo y al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Dirección Jurídica y a los concesionarios y permisionarios de radio que difunden el promocional denunciado, particularmente, a la persona moral denominada Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V. y al Gobierno del estado de Michoacán, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.*

QUINTO.- *Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informe al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), del promocional que fue materia del presente Acuerdo, cada 48 horas hábiles, a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que se dicte la Resolución definitiva en el expediente que le da origen.*

*En mérito de lo anterior, debe señalarse que con fecha veintidós de los corrientes, el que suscribe, dictó un proveído en los autos del expediente número **SCG/PE/PAN/CG/017/2011**, en el que tuvo por recibido el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias en comento y procedió a llevar a cabo las acciones necesarias para lograr la notificación inmediata de dicho proveído. ---- En este contexto, se estima que aun cuando en el presente caso se ha determinado la notoria improcedencia de la solicitud de medidas cautelares bajo análisis, resulta procedente decir al quejoso que esté a lo acordado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en los términos precisados. - Lo anterior, en virtud de que del análisis al escrito del C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sólo se obtiene que en el punto petitorio*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

TERCERO, señaló lo siguiente: “Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares a que haya lugar y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.”, sin que del resto del escrito se desprenda argumentación lógica jurídica alguna encaminada a formular la solicitud de medidas cautelares en términos distintos a los que fueron objeto de pronunciamiento en el Acuerdo antes transcrito.-----

NOVENO.- *Hágase del conocimiento del Partido Acción Nacional que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.”*

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/749/2011 y SCG/750/2011 dirigidos al Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y al C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES
SCG/PE/PAN/CG/017/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/019/2011**

I. Con fecha treinta de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguense a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta para los efectos legales a que haya lugar;*
SEGUNDO.- *Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informando sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada respecto de la transmisión de promocionales alusivos al tercer informe de labores del C. Mauricio Prieto*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

Gómez, Diputado Local de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo; **TERCERO.-** En adición a lo anterior y a efecto de contar con los elementos necesarios para resolver el presente asunto, requiérase al Representante Legal de Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, así como al Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM. XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen a esta autoridad electoral, lo siguiente: **a)** Si el promocional aludido por el Partido Acción Nacional en sus escritos de denuncia (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público del estado de Michoacán, precisando, si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; **b)** Indiquen el motivo por el cual difundieron el material objeto de inconformidad, en las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo comprendido del catorce al veinte de marzo del año en curso, en el territorio del estado de Michoacán; **c)** Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los mensajes mencionados; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; **d)** De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; **CUARTO.-** Requiérase a los CC. Mauricio Prieto Gómez, Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Álvarez Medrano e Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno, Director General, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en el estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precisen de forma individual lo siguiente: **a)** Si ordenó o contrató por sí o por interpósita persona la difusión del promocional alusivo al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura de dicha entidad federativa (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, señale los días y horas en que se debieron difundir los promocionales en cuestión; **c)** Mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del promocional de mérito, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos denunciados, y **d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la orden o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

contratación del tiempo para la transmisión del referido promocional, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.”

II. En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/764/2011, SCG/765/2011, SCG/766/2011, SCG/767/2011, SCG/768/2011, SCG/769/2011 SCG/770/2011 y SCG/771/2011 dirigidos a los CC. CC. Mauricio Prieto Gómez, Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Álvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, Director General, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en el estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente, así como a los representantes legales de Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, así como al permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM.

III. Con fecha once de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el Lic. José Manuel Treviño Núñez, representante legal de Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHCR 96.3 F.M. y XECR 1340 A.M., mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

IV. Asimismo, el doce de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número 0323/2011, signado por el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, encargado de despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, a través del cual remitió los escritos signados por los CC. Lic. Leonel Godoy Rangel y el Lic. Fidel Calderón Torreblanca, Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno del estado de Michoacán, respectivamente, mediante los cuales dieron contestación a la solicitud de información planteada por esta autoridad sustanciadora.

V. El día trece de abril de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número 0337/2011, signado por el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, encargado de despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, a través del cual remitió los oficios números

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

DG/052/11, DG/053/11, SR05.0099.11 y SR05.00100.11, suscritos por los CC. Armando Machorro Arenas, Cecilia Ivonne Barajas Méndez y Claudia Álvarez Medrano, Director General, Jefa del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, y Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio, respectivamente, así como el escrito emitido por el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado de la LXXI Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, mediante los cuales dieron contestación a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

VI. Con fecha catorce de abril del año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DEPPP/STCRT/1556/2011, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informa a esta autoridad que la última detección del promocional objeto de la medida cautelar, registrada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo corresponde al día 20 de marzo de 2011, a las 21:25:54 horas.

VII. Con fechas diecinueve y veintisiete de abril del año en curso se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los oficios números DEPPP/STCRT/1589/2011 y DEPPP/STCRT/1656/2011, signados por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de los cuales ratifica a esta autoridad la última información proporcionada.

VIII. Con fechas cuatro, once y dieciocho de mayo del año en curso, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los oficios números DEPPP/STCRT/1054/2011, DEPPP/STCRT/1917/2011 y DEPPP/STCRT/2035/2011, signados por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informa sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el expediente citado al rubro.

IX. Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente citado al rubro los oficios, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral a los escritos de denuncia presentados por Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

y constancias que obran en autos, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta difusión en todo el estado de Michoacán de promocional en radio, alusivos al Tercer Informe de Labores, del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local Integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, en el que se desarrolla un Proceso Electoral de carácter local, cuyo contenido es el siguiente:

Promocional 1

"Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Norteño' y al mismo tiempo una voz femenina que dice:

'...tres años de trabajo, tres años legislando, a favor de las y los Michoacanos...'

Posteriormente se escucha la Voz masculina del Diputado Mauricio Prieto que dice:

'Tres años de trabajo, tres años de resultados, legislamos y APRIÉTAMOS el paso a favor de los Michoacanos...'

Después nuevamente se escucha a la misma voz femenina que intervino por primera vez y dice:

'Tercer año de trabajo legislativo, diputado Mauricio Prieto Gómez, trabajando a favor de los Michoacanos... PRD'.

*Lo que a juicio del impetrante podría dar lugar a la presunta violación a lo previsto en el artículo 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Radio Temor Morelia S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM y al Gobierno del estado de Michoacán, concesionario y/o permisionario de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, con motivo de la difusión de la propaganda materia del presente procedimiento, a efecto de contar con los elementos necesarios para emitir la Resolución correspondiente; **TERCERO.-** Gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir al área competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada, dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales concesionarias de radio antes aludidas, debiendo de precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal que de las mismas se tengan registrados; **CUARTO.-** Toda vez que la información que proporcione la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como la que se solicita a dicha Unidad a que se hace referencia en el proemio del presente Acuerdo, posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

*117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----
Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----
Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.--
Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

X. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1269/2011, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

XI. Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DEPPP/STCRT/2646/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informa sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el expediente citado al rubro.

XII. Con fecha tres de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número IEM/P-1556/2011, signado por la Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual requiere información respecto del estado procesal que guarda el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.

XIII. Con fecha ocho de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF/DG/4095/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por medio del cual da respuesta a lo solicitado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

XIV. Con fecha ocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente citado al rubro los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud que del análisis integral a las constancias de autos y a efecto de dar contestación a la solicitud de información, requerida a este Instituto por la autoridad electoral local del estado de Michoacán, respecto del estado procesal que guarda el presente procedimiento, hágase del conocimiento de la Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, que dentro del procedimiento especial sancionador citado al rubro se realizaron diversas diligencias de investigación, requiriendo al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, a los CC. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, del C. Fidel Calderón Torreblanca, en su carácter de Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; del C. Armando Machorro Arenas, en su calidad de Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; de la C. Claudia Álvarez Medrano, en su calidad de Subdirectora de Radio; de la C. Ivonne Cecilia Barajas Méndez, en su carácter de Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, respectivamente, quienes en tiempo y forma dieron respuesta a los requerimientos de información, de igual forma se señala que la última información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, fue proporcionada el día dieciocho de mayo del año en curso señalando que no sean detectado nuevos impactos del promocional materia de inconformidad, y con el objeto de contar con todos los elementos necesarios para emitir la Resolución correspondiente, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, proporcionara información sobre la situación fiscal de **Radio Tremor Morelia S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM y del **Gobierno del estado de Michoacán**, concesionaria y permisionaria de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, para que una vez concluida la investigación, se proceda a realizar el emplazamiento respectivo, así como el Proyecto de Resolución para ser puesto a consideración del Consejo General de este Instituto; TERCERO.- En virtud que de la información proporcionada por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no es posible obtener datos relacionados con los ingresos y egresos de las personas morales referidas en el punto que antecede, requiérase de nueve cuenta al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto**, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir al área competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información sobre la situación fiscal que tenga documentada, en específico las **“Declaración anual del***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

*ejercicio fiscal 2010 y sus anexos”, correspondiente a los concesionarios “Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM y al Gobierno del estado de Michoacán, concesionaria y permisionaria de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, por lo que mucho agradeceré remitir la información referida dentro del término de **cinco días**, contados a partir de la notificación del presente proveído; **CUARTO.-** Se hace del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”*

XV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1540/2011 y SCG/1541/2011, dirigidos a la Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, y al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

I. Con fecha tres de junio del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio IEM/SG-345/2011, signado por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite copia certificada del escrito de fecha veinticinco de marzo de la presente anualidad y sus anexos, signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hace del conocimiento a esta autoridad de hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral, mismos que hace consistir medularmente en que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

“(...)

1.- Desde el día 11 de marzo del 2011, y hasta la fecha, en todo el estado de Michoacán de Ocampo, por diferentes estaciones de radio, se transmiten promocionales de propaganda gubernamental respecto del ‘Informe de labores’ del C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.

2.- De manera continua, sistemática y reiterada, en toda la entidad, en cobertura fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y durante la diversa barra de programación de las estaciones de radio del estado de Michoacán se están transmitiendo dichos promocionales de propaganda gubernamental respecto del ‘Informe de labores’ del C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.

(...)

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

La conducta del C. Mauricio Prieto Gómez es violatoria de los artículos 41, 116 Base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 35, **fracción XIV, XV, 36, 37 A al y 37 K, 49, 51, 153**, del Código Electoral del estado de Michoacán, ya que trasgrede los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad y equidad que deben regir en todo Proceso Electoral.

En efecto, como se advierte del contenido del promocional que se anexa al presente documento, el Partido de la Revolución Democrática y el C. Mauricio Prieto Gómez infringiendo la normatividad electoral y utilizando indebidamente recursos públicos, se encuentra promoviendo su imagen como diputado local en toda la entidad, fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad, de manera previa al inicio del Proceso Electoral Local 2010-2011, con la finalidad de influir en las preferencias electorales, toda vez que al final del promocional menciona al Partido Político denominado de la Revolución Democrática (PRD), también parte denunciada; situación que constituye actos anticipados de precampaña y de campaña.

Adicionalmente se debe tomar en cuenta la violación en la que incurre el denunciado C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura por el 07 distrito electoral local con cabecera en el municipio de Zinapécuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

(...)

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por otra parte el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

*De una interpretación del precepto antes citado en relación con los argumentos y consideraciones expuestas en el presente escrito los promocionales objeto de la denuncia que pretenden referirse al informe de labores del servidor público denunciado C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura por el 07 distrito electoral local con cabecera en el municipio de Zinapécuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, sin que su contenido se pueda advertir que se trata de un informe de actividades y logros de gestión, sino de promoción personalizada, inclusive al realizar el juego de palabras y mencionar **'APRIETAMOS EL PASO'** en relación con su apellido paterno se advierte que debe estar limitado en cuanto a su difusión en estaciones y canales con cobertura **REGIONAL** correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del 07 Distrito Electoral, es decir debe circunscribirse al municipio de Zinapécuaro, para que no sea considerada como propaganda contraria a la ley y en el caso se difunde en toda la entidad.*

De lo anterior se colige que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua del denunciado C. Mauricio Prieto Gómez y del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral por la difusión en todo el estado de Michoacán de los promocionales que contienen presunta propaganda gubernamental respecto de su informe de labores, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen y propaganda política a favor del mencionado instituto político fuera de las pautas autorizadas por el Instituto Federal Electoral.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral en contra del **C. Mauricio Prieto Gómez**, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por los hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral, llegado el momento procesal oportuno imponer la sanción correspondiente.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho, y en su momento procesal oportuno realizar las diligencias necesarias para su desahogo, solicitadas en el capítulo correspondiente.”

II. Con fecha ocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el oficio número IEM/SG-345/2011 signado por el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, y la copia certificada del escrito de queja así como sus anexos, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEM/CG/038/2011**.-----

SEGUNDO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

TERCERO.- En virtud que del análisis a los hechos que se denuncian en el expediente en que se actúa, se advierte que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PAN/CG/017/2011 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/019/2011**; toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en ambos se hace consistir en la presunta comisión de conductas relacionadas con la difusión en radio de promocionales alusivos al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, acumúlense las constancias que integran el presente asunto al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.”

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES
SCG/PE/PAN/CG/017/2011, Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011 y SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

I. Con fecha ocho de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DEPPP/STCRT/3633/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informa sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el expediente citado al rubro.

II. En atención a lo anterior, el día quince de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguense al expediente citado al rubro los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.-* *En virtud que del análisis integral a los escritos de denuncia presentados por Lic. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente y propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, y de las constancias que obran en autos, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta difusión en el estado de Michoacán de un promocional en radio, alusivo al Tercer Informe de Labores, del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local Integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, en el que se desarrolla un Proceso Electoral de carácter local, cuyo contenido es el siguiente:*

Promocional 1

‘Se escucha de fondo música, más o menos del Género ‘Norteño’ y al mismo tiempo una voz femenina que dice:

‘...tres años de trabajo, tres años legislando, a favor de las y los Michoacanos...’

Posteriormente se escucha la Voz masculina del Diputado Mauricio Prieto que dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

‘Tres años de trabajo, tres años de resultados, legislamos y APRIÉTAMOS el paso a favor de los Michoacanos...’

Después nuevamente se escucha a la misma voz femenina que intervino por primera vez y dice:

‘Tercer año de trabajo legislativo, diputado Mauricio Prieto Gómez, trabajando a favor de los Michoacanos... PRD’.

Lo que a juicio del impetrante podría dar lugar a las siguientes conductas: **A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, a los CC. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Claudia Álvarez Medrano, Subdirectora de Radio del Sistema antes referido, y de la C. Cecilia Ivone Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, con motivo de la difusión del promocional objeto de inconformidad, en el estado de Michoacán de Ocampo; **B)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 228, párrafo 5; y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, a los CC. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Claudia Álvarez Medrano, Subdirectora de Radio del Sistema antes referido, y Cecilia Ivone Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en todo el estado de Michoacán, en donde se está desarrollando un proceso de carácter local; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, con motivo de la contratación del promocional objeto de inconformidad, en el estado de Michoacán de Ocampo; **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las personas morales denominadas Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, así como al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

Gobierno del estado de Michoacán, concesionaria y/o permisionaria de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, con motivo de la difusión de la propaganda materia del presente procedimiento; **E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la propaganda denunciada, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, y que de la tramitación del presente procedimiento se desprende la participación de diversos sujetos a los denunciados, de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, cuyo contenido es el siguiente: “De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.”, en consecuencia **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra de los CC. Mauricio Prieto Gómez; Leonel Godoy Rangel; Fidel Calderón Torreblanca; Armando Machorro Arenas; Claudia Álvarez Medrano y Cecilia Ivone Barajas Méndez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo; Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema antes, respectivamente, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos A) y B) que anteceden; en contra del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C); en contra de Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM y del Gobierno del estado de Michoacán, concesionaria y permisionaria de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso D), y en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

hechos sintetizados en el inciso E) del punto SEGUNDO que antecede; **TERCERO.-** En tal virtud, emplácese al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese al C. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese al C. Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplácese a la C. Claudia Álvarez Medrano, Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **OCTAVO.-** Emplácese a la C. Cecilia Ivone Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **NOVENO.-** Emplácese a Radio **Tremor Morelia S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **DÉCIMO.-** Emplácese al **Gobierno del estado de Michoacán**, concesionaria y/o permisionaria de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **UNDÉCIMO.-** Emplácese al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **DUODÉCIMO.-** Se señalan las **doce horas del día veintitrés de junio de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **DECIMOTERCERO.-** Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto DUODÉCIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

*adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Michoacán, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DECIMOCUARTO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DECIMOQUINTO.-** Asimismo y para mejor proveer, requiérase a los CC. Representantes Legales de Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM y del Gobierno del estado de Michoacán, concesionaria y permisionaria de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto DUODÉCIMO que antecede, proporcionen a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual;-----*

***DECIMOSEXTO.-** Toda vez que la información que proporcione la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como la que se solicita a dicha Unidad a que se hace referencia en el proemio del presente Acuerdo, posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.--

Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

III. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/1588/2011**, **SCG/1589/2011**, **SCG/1590/2011**, **SCG/1591/2011**, **SCG/1592/2011**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

SCG/1593/2011, SCG/1594/2011, SCG/1595/2011, SCG/1596/2011, SCG/1597/2011 y SCG/1618/2011, dirigidos a los CC. Mauricio Prieto Gómez; Leonel Godoy Rangel; Fidel Calderón Torreblanca; Armando Machorro Arenas; Claudia Álvarez Medrano, Cecilia Ivonne Barajas Méndez y la Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y Subdirectora de Radio y Televisión del citado Sistema, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema mencionado y Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, así como a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

IV. Mediante oficio número SCG/1598/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas del día veintitrés de junio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

V. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil once, el día veintitrés del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CESAR JACINTO ALCOCER, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/1598/2011**, DE FECHA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y A LA **LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA, PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MICHOACÁN**, COMO PARTES DENUNCIANTES; ASÍ COMO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; A LOS **CC. MAURICIO PRIETO GÓMEZ, LEONEL GODOY RANGEL, FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA, ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ÁLVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONE BARAJAS MÉNDEZ**, DIPUTADO LOCAL INTEGRANTE DE LA LXXI LEGISLATURA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE GOBIERNO, DIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN RADIOFÓNICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE MICHOACÁN DE OCAMPO, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO, A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE **RADIO TREMOR MORELIA S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEGR-AM Y XHCR-FM, Y DEL **GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, PERMISIONARIO DE LAS SIGUIENTES EMISORAS, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM Y XHCAP-FM, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS** COMPARECEN POR LAS **PARTES DENUNCIANTES** EL LICENCIADO **ARMANDO MUJICA RAMÍREZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000110659170, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; Y EL LICENCIADO **RAMON HERNÁNDEZ REYES**, EN REPRESENTACIÓN **DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000030465129, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CONSIGNADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2368, EXPEDIDA POR LA LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA, EN CUANTO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DE FECHA 22 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 123 CON EJERCICIO Y RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, CIUDADANO LICENCIADO LUIS CARLOS GARCÍA ESTEFAN, LA CUAL EXHIBE EN COPIA DEBIDAMENTE COTEJADA Y EN ESTOS MOMENTOS SOLICITA SU DEVOLUCIÓN, DEJANDO PARA TAL EFECTO COPIA SIMPLE, MISMA QUE PIDE A ESTA AUTORIDAD SU COTEJO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----
POR LAS **PARTES DENUNCIADAS COMPARECEN EL LICENCIADO JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3345262, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

LICENCIADO **RICARDO GAMEZ CASTILLO**, EN REPRESENTACIÓN DE LOS CC. **ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ÁLVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONE BARAJAS MÉNDEZ**, DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN RADIOFÓNICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, RESPECTIVAMENTE, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 2383463 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y EN TÉRMINOS DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES NÚMERO 408, 409 Y 410, PASADOS ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO SALVADOR HERNÁNDEZ MORA, NOTARIO PÚBLICO 25 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENAN AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADOS POR LOS CC. **ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ÁLVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONE BARAJAS MÉNDEZ**, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LOS CC. MAURICIO PRIETO GÓMEZ, DIPUTADO LOCAL INTEGRANTE DE LA LXXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; LEONEL GODOY RANGEL, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN REPRESENTACIÓN DE LA "Z" SALVAJEMENTE GRUPERA, XHCR 96.3 FM Y XEGR 1340 AM.-----

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES ESCRITOS: 1.- **ESCRITO SIGNADO POR EL C. MAURICIO PRIETO GÓMEZ**, DIPUTAEDO DE LA LXXI LEGISLATURA DE LA H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. 2.- **ESCRITO SIGNADO POR EL C. LIBERO MADRIGAL GÓMEZ**, CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. 3.- **ESCRITO SIGNADO POR EL C. LIBERO MADRIGAL GÓMEZ**, CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. 4.- **ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA "Z" SALVAJEMENTE GRUPERA, XHCR 96.3 FM Y XEGR 1340 AM**, A TRAVÉS DEL CUAL DA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: ÚNICO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, EN TÉRMINOS DE LOS ESCRITOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES REFERIDOS LOS CUALES SE EXHIBIERON EN COPIA CERTIFICADA Y DE LOS CUALES SE ORDENA SU DEVOLUCIÓN, PREVIO COTEJO DE LOS MISMOS QUE OBRE EN AUTOS.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONE A LA VISTA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIAL DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **TREINTA Y CUATRO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, AL LICENCIADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUIEN **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE**: QUE EN ESTE ACTO SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD QUE ME FUE OTORGADA EN EL ESCRITO CON NÚMERO DE OFICIO RPAN/333/2011, A SU VEZ SOLICITO SE ME TENGA POR RECONOCIDO Y RATIFICADO LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN FECHAS ANTERIORES DENUNCIANDO LOS ACTOS EN QUE INCURRIERON DIVERSOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO EL CIUDADANO MAURICIO PRIETO GÓMEZ, DIPUTADO LOCAL DE LA ACTUAL LEGISLATURA. ES NECESARIO SEÑALAR QUE EL OBJETIVO DE ESTE PROCEDIMIENTO ES DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIERON CADA UNO DE ELLOS AL DIFUNDIR LOS PROMOCIONALES DE MARRAS. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **TREINTA Y SEIS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO **ARMANDO MUJICA RAMÍREZ**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **TREINTA Y SIETE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ**, AL LICENCIADO **RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN **DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUIEN **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE**: PRIMERAMENTE, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL SE SIRVA TENERME POR RECONOCIDO EL CARÁCTER CON EL CUAL ME OSTENTO EN CUANTO REPRESENTANTE LEGAL DEL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL A QUE REPRESENTO, COMO SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACIÓN A LA QUE SE HA DADO REFERENCIA; EN SEGUNDO TÉRMINO, ATENTO A LOS ARTÍCULOS 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO, POR EL SUSCRITO CON ESTA MISMA FECHA, MEDIANTE EL CUAL OFREZCO LOS MEDIOS CONVICTIVOS QUE CONSIDERO PERTINENTES Y REALIZO A TRAVÉS DE LOS ALEGATOS LAS MANIFESTACIONES ATINGENTES; RESERVÁNDOME EL DERECHO DE EL USO DE LA PALABRA EN CASO DE SER NECESARIO. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CUARENTA** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO **RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**, EN REPRESENTACIÓN **DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE VENGO A RATIFICAR EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY Y QUE OBRA EN AUTOS EN TODOS Y CADA UNA DE SUS PARTES. SEÑALANDO QUE EL PARTIDO QUE REPRESENTO NO COMETIÓ FALTA O IRREGULARIDAD ALGUNA Y QUE AL EFECTO LA DENUNCIA PRESENTADA CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SIN QUE LE ASISTA LA RAZÓN. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO RICARDO GAMEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LOS CC. ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ÁLVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONE BARAJAS MÉNDEZ, DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN RADIOFÓNICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, RESPECTIVAMENTE, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON LA REPRESENTACIÓN QUE TENGO ACREDITADA EN AUTOS VENGO A RATIFICAR EL ESCRITO QUE SE ENCUENTRA EN AUTOS Y QUE FUE PRESENTADO EL DÍA DE HOY, POR LO QUE VE A LAS PERSONAS YA SEÑALADAS Y QUE OSTENTAN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN RADIOFÓNICA Y CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, QUE CONSTAN DE QUINCE FOJAS ESCRITAS EN UNA DE SUS CARAS, QUE CONTIENEN LAS PRUEBAS Y LOS ALEGATOS MATERIA DEL PRESENTE, ADEMÁS DE QUE SE ANEXAN EN SOBRE LA DOCUMENTACIÓN FISCAL QUE EN SU MOMENTO ME FUE REQUERIDA, RESPECTO A DICHAS PROBANZAS EN ESTE MOMENTO LAS HAGO MÍAS Y FIRMO QUEDANDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

INTEGRADAS EN EL EXPEDIENTE QUE SE ACTÚA, RESERVÁNDOME EL DERECHO DEL USO DE LA PALABRA MÁS ADELANTE. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CINCUENTA** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL EL LICENCIADO **RICARDO GAMEZ CASTILLO**, EN REPRESENTACIÓN DE LOS CC. **ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ÁLVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONE BARAJAS MÉNDEZ**, DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN RADIOFÓNICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, RESPECTIVAMENTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN **SIETE** DISCOS COMPACTOS APORTADOS DE LA SIGUIENTE MANERA: **UNO** DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; **DOS** DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO; **UNO** DEL C. **ARMANDO MACHORRO ARENAS**, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN; **UNO** DE LA C. **CLAUDIA ÁLVAREZ MEDRANO**; SUBDIRECTORA DE RADIO DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN; **UNO** DE LA C. **CECILIA IVONE BARAJAS MÉNDEZ**, JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN RADIOFÓNICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y **UNO** DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CINCUENTA Y SEIS** MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE A LAS PARTES DENUNCIANTES EL USO DE LA VOZ, Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.---EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CINCUENTA Y SEIS MINUTOS, EN USO DE VOZ** LICENCIADO **ARMANDO MUJICA RAMÍREZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENER POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO QUE EN ESTA FECHA SE PRESENTÓ CON NÚMERO DE FOLIO R PAN/332/2011 CONSISTENTE EN DOCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA POR UN SOLO LADO, Y A SU VEZ SE PIDE EN ESTE ACTO SE LE SANCIONE EJEMPLARMENTE A LOS HOY DENUNCIADOS POR LAS CONDUCTAS COMETIDAS TENDIENTES A PROMOCIONAR Y DIFUNDIR LA IMAGEN PERSONALIZADA DEL C. MAURICIO PRIETO GÓMEZ, NO ES ÓBICE MENCIONAR QUE EL C. MAURICIO PRIETO GÓMEZ ES DIPUTADO LOCAL INTEGRANTES DE LA LXXI LEGISLATURA CORRESPONDIENTE AL OCTAVO DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE ZINAPÉCUARO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y QUE LAS LEYES EN LA MATERIA LE OBLIGAN A RENDIR UN INFORME ANUAL A LOS CIUDADANOS QUE LO ELIGIERON, PERO ESO NO LO FACULTA PARA DIFUNDIR SUS SPOTS EN TODO EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, TRANSGREDIENDO ASÍ EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y 228 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SE DEBE ADVERTIR Y DEJAR MUY EN CLARO QUE LA EXISTENCIA DE LOS PROMOCIONALES DE MARRAS EXISTEN Y SON ACREDITABLES, TAN ES ASÍ QUE EN LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE SCG/PE/IEM/CG/038/2011, QUE ES ACUMULADO AL QUE SE ACTÚA, EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN REMITIÓ UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES DENUNCIADAS, EL C. MAURICIO PRIETO GÓMEZ Y EL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, CUYO OBJETO ES LA DIFUSIÓN DE INFORMES DE LOS INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO POR CONDUCTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE LA FRACCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y LA CONTRAPRESTACIÓN DE DICHO CONTRATO ES LA DONACIÓN AL TÉRMINO DE TRES MESES DE DOS COMPUTADORAS. COMO SE OBSERVA, LO ANTERIOR ES UNA CLARA CONCLUCACIÓN AL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE ES BIEN SABIDO QUE NINGÚN PARTIDO O SUS MILITANTES PUEDEN POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS CONTRATAR O ADQUIRIR O ALLEGARSE DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, POR LO QUE SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD APLIQUE LAS SANCIONES NECESARIAS TAL Y COMO LO REALIZÓ EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/109/2010, QUE ES SIMILAR AL QUE HOY NOS OCUPA. NO SE DEJA DE MENCIONAR QUE LA SANCIÓN TAMBIÉN DEBE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

ALCANZAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SU CALIDAD DE GARANTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **TRECE** HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS **TRECE** HORAS CON **TRES** MINUTOS, EN **USO DE VOZ** LICENCIADO **RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**, EN **REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: COMO LO ADUJE EN LÍNEAS QUE ANTECEDEN, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD EL DÍA DE HOY, EL QUE CONTIENE LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES; MISMOS QUE DOY POR REPRODUCIDOS EN ESTA AUDIENCIA EN OBVIO DE INÚTILES REPETICIONES, RESERVÁNDOME EL DERECHO DEL USO DE LA VOZ EN CASO DE SER NECESARIO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **TRECE** HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **TRECE** HORAS CON **SEIS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTE DENUNCIADAS**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO **RICARDO GAMEZ CASTILLO**, EN REPRESENTACIÓN DE LOS CC. **ARMANDO MACHORRO ARENAS**, **CLAUDIA ÁLVAREZ MEDRANO** Y **CECILIA IVONE BARAJAS MÉNDEZ**, DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN RADIOFÓNICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, RESPECTIVAMENTE, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: EN ESTE MOMENTO RATIFICAMOS EL ESCRITO PRESENTADO AL INICIO DE LA PRESENTE Y EL CUAL TAMBIÉN VIENE EL ANEXO DE PRUEBAS, RESERVÁNDONOS EL DERECHO PARA EL USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

-LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **TRECE** HORAS CON **OCHO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.--- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **TRECE** HORAS CON **QUINCE** MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

En la audiencia transcrita con anterioridad, el Partido Acción Nacional solicitó que se insertara su escrito de alegatos, el cual es del tenor siguiente:

*“**Everardo Rojas Soriano**, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral, con el debido respeto comparezco a solicitar y presentar lo siguiente:*

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar formalmente Alegatos y Pruebas dentro de la audiencia que se me cita mediante oficio número SCG/1597/2011 signado por Usted, para que comparezca dentro del Procedimiento Especial Sancionador que es identificado con el número **SCG/PE/PAN/CG/017/ 2011** y sus acumulados **SCG/PE/PAN/CG/019/ 2011** y **SCG/PE/IEM/CG/038/ 2011** incoado en contra de los **CC. Mauricio Prieto Gómez, Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Álvarez Medrano, Ivonne Cecilia Barajas Méndez, el Partido de la Revolución Democrática y de quien resulte (n) responsable (s)**, por violación de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la violación a la hipótesis restrictiva relativa a la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión realizadas por los antes mencionados y el Partido de la Revolución Democrática, desde el día 11 de marzo de esta anualidad en la diversa barra de programación del estado de Michoacán de Ocampo, en primer término me permito manifestar lo siguiente:*

1.- Que ratifico en todos sus términos los escritos de queja que mi representado presentó en fecha 18 y 25 de marzo de 2011, por diversas violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- *Que ratifico todas y cada una de las pruebas que se acompañaron a los escritos de denuncia que se citan en el número anterior.*

3.- *Que el objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar la responsabilidad de los CC. **Mauricio Prieto Gómez, Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Álvarez Medrano, Ivonne Cecilia Barajas Méndez, el Partido de la Revolución Democrática y de quien (es) resulte (n) responsable (s), por la violación a la hipótesis restrictiva relativa a la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión realizada desde el día 11 de marzo de esta anualidad y las cuales fueron difundidas en la diversa barra de programación del estado de Michoacán de Ocampo.***

Se debe tomar en cuenta que los artículos 41° Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente: (se transcribe)

El precepto constitucional antes mencionado consigna el derecho de elegir, mediante elecciones a los poderes Ejecutivo y Legislativo, conforme a las bases establecidas, de ahí, para el caso que nos ocupa, mencionaremos enfáticamente la Base III, ya que si bien en esta se manifiesta el derecho a los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social, en el Apartado A de esta, menciona que el único facultado para administrar estos tiempos, será el Instituto Federal Electoral, además de mencionar que los Partidos Políticos, personas morales o personas físicas en ningún momento podrán contratar por sí o por un tercero tiempos en radio y televisión.

Es procedente el presente Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de contemplarse en el Apartado D de esta misma base.

Del análisis armónico del precepto constitucional en cuestión, se puede advertir que, en principio,

- *El Instituto Federal Electoral, es el único encargado de administrar tiempos en radio y televisión.*
- *Está prohibido contratar, por sí o por terceras personas, tiempos para fines electorales en radio y televisión.*
- *La Ley sancionara estas prácticas.*

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar como inviolable la libertad de elegir a sus representantes mediante elecciones, que a todas luces contengan los principios rectores que enmarca el mismo precepto constitucional de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que le compete conforme a ciertas reglas restrictivas señaladas en las acciones de inconstitucionalidad numero 33/2009, 34/2009 y 35/2009 respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente, mismas que son las que se transcriben: (se transcribe)

Aunado a lo anterior, se aprecia en la prueba técnica consistente en un disco compacto, adminiculada con la contestación al requerimiento de información formulado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos, así como las constancias que obran en autos, que la existencia de los hechos objeto de la denuncia es fehaciente, es decir la difusión de los promocionales denunciados, razón por la cual se encuadra la transgresión de las normas locales y federales en materia Administrativa Electoral sobre todo de los funcionarios del estado de Michoacán de Ocampo por transmitir los spots de radio conculcando así la normatividad electoral. Es clara la intención de los funcionarios denunciados de tratar de promover la imagen personalizada del C. Mauricio Prieto Gómez, y de al difundir por todo el estado de Michoacán de Ocampo los spots de marras en el asunto que hoy nos ocupa, asimismo de difundir propaganda política a favor del Partido de la Revolución Democrática. Es evidente que todos y cada uno de ellos, según la Constitución local, dependen y son nombrados por el Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, Leonel Godoy Rangel, por lo cual dicho Gobernador es también responsable de dicha acción.

No es óbice mencionar que el artículo 134 constitucional en su séptimo y octavo párrafo, así como el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dejan muy claras las restricciones que prohíben las acciones que realizaron los hoy denunciados, medularmente en lo siguiente: (se transcriben)

*Es cierto, el artículo 9 fracción VIII de la ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo obliga a los legisladores de ese entidad (sic) a informar sobre sus labores, pero en la inteligencia de que sea **solo en su ámbito geográfico de responsabilidad**, en virtud de que el C. Mauricio Prieto Gómez es diputado local integrante de la LXXI Legislatura del correspondiente al VIII distrito electoral con cabecera en el municipio de Zinapécuaro estado de Michoacán de Ocampo.*

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, se desprende:

- *Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

- *Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*
- *Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.*
- *Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.*
- *Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.*
- *Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*
- *Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.*
- *Que funcionarios del Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, incluido su gobernador, incurrieron en responsabilidad al transmitir u ordenar transmitir los spots de marras, beneficiando así al Diputado Local Mauricio Prieto Gómez.*

Con base en lo expuesto, se considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra, venta o asignación de espacios en radio o televisión.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para pronunciarse respecto del fondo del asunto ya que en la especie se aducen violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo sostuvo la Sala Superior al dictar el recurso de apelación con el rubro SUP-RAP-184/2011 que en lo aplicable señala: (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Situación que no acontece en la especie, ya que a todas luces es claro que los denunciados trasgreden la norma con la difusión de los promocionales de marras y pretenden cometer fraude a la ley obteniendo un beneficio en vísperas del próximo Proceso Electoral Local.

Se hace un llamado a que esta autoridad a que se pronuncie de la conducta de los funcionarios públicos denunciados ya que a través de estos promocionales se pretende obtener una posición de ventaja frente a los contendientes posicionándose de manera anticipada al Proceso Electoral Local de 2011 violando con ello el principio de equidad.

Es importante hacer notar a esta autoridad administrativa que en las constancias del expediente SCG/PE/IEM/CG/038/2011 que es acumulado al que se actúa el Instituto Electoral de Michoacán (sic) remitió el contrato celebrado entre las partes denunciadas C. Mauricio Prieto Gómez y el sistema Michoacano de Radio y Televisión, cuyo objeto es la difusión de informes de los integrantes de del Poder Legislativo, por conducto del Grupo Parlamentario de la Fracción del Partido de la Revolución Democrática, y la contraprestación es la donación al término de 3 meses de 2 computadoras.

Lo anterior advierte el vínculo contractual entre las partes para la difusión indebida de propaganda gubernamental personalizada y de propaganda política a favor del PRD.

*Por lo que se debe aplicar el criterio que recientemente utilizó esta autoridad en el procedimiento especial sancionado identificado con el número de expediente **SCG/PE/CG/109/ 2010**, que en lo conducente establece lo siguiente: (se transcribe)*

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito:

Primero.- *Tenerme por ratificada la denuncia que se presentó en los términos de la misma.*

Segundo.- *Tenerme por comparecido en la presente audiencia a la que mi representado fue citado mediante oficio SCG/3168/2010.*

Tercero.- *Llegado el momento procesal oportuno se impongan las sanciones correspondientes.”*

VI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veintisiete de junio de dos mil once, fue discutido el Proyecto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

Resolución del presente asunto, ordenándose en la Resolución número CG197/2011 recaída al procedimiento citado al rubro, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

“(…)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo; Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Claudia Álvarez Medrano, Subdirectora de Radio del Sistema antes referido, y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del CC. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo; Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Claudia Álvarez Medrano, Subdirectora de Radio del Sistema antes referido, y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, por la presunta conculcación a los artículos 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Dese vista **al Congreso del estado de Michoacán**, con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

corresponda, tal y como se establece en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios, con el objeto de conocer las medidas que, en su caso, adopten **Congreso del estado de Michoacán** con relación a la vista que en la presente determinación se ordena.

SEXTO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO** de esta Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una multa de mil ciento noventa y cuatro (**1194**) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$71,425.08 (setenta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos 08/100 M.N.)**; asimismo, se ordena al partido político denunciado se abstenga de contratar y ordenar la difusión de los promocionales materia de la denuncia, así como aquellos que contengan los elementos descritos en el presente fallo, en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal.

OCTAVO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

NOVENO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, así como del Gobierno del estado de Michoacán, permisionario de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM**, en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

DÉCIMO.- Conforme a lo precisado en el considerando **UNDÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, así como al Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM**, al haber infringido los artículos 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

UNDECIMO.- *Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.*

DUODÉCIMO.- *Se ordena a las radiodifusoras denunciadas no volver a transmitir los promocionales materia del actual procedimiento, en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal, en términos de lo expresado en el considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.*

DÉCIMOTERCERO.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

DÉCIMOCUARTO.- *Dese vista con copia certificada de la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones legales determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.*

DÉCIMOQUINTO.- *Notifíquese en términos de ley.*

DÉCIMOSEXTO.- *Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.*

DÉCIMOSÉPTIMO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)”

VII. Inconformes con la Resolución anterior, el treinta de junio del año en curso, Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpuso recurso de apelación. De igual forma, el primero de julio siguiente, Camerino Eleazar Manríquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mencionado órgano electoral, presentó recurso de apelación. Igualmente, el veintiséis del mismo mes y año, Mauricio Prieto Gómez, por su propio derecho, presentó también su demanda de apelación, mismos que fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-145/2011 así como SUP-RAP-149/2011 Y SUP-RAP-469/2011 acumulados.

VIII. Mediante Acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General determinó lo siguiente:

SE ACUERDA: PRIMERO. *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la notificación por correo electrónico de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-145/2011 así como SUP-RAP-149/2011 Y SUP-RAP-469/2011 acumulados, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, se ordena elaborar el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el fallo de cuenta, el cual deberá ser sometido a consideración de los Integrantes del Consejo General del este Instituto, de conformidad atento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, para los efectos legales conducentes.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **145/2011 ASÍ COMO SUP-RAP-149/2011 Y SUP-RAP-469/2011 ACUMULADOS**, ordenó modificar la Resolución **CG197/2011**, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de su Secretario, remita las constancias atinentes al Congreso del estado de Michoacán así como al Instituto Electoral de la entidad, para que conozcan y resuelvan, de acuerdo con sus respectivas facultades, sobre la presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

Por lo que toca a la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de las presuntas violaciones al artículo 134 constitucional, esta Sala Superior

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

concluye que en el caso particular al no relacionarse con una elección en particular (federal o local) fue correcto que la responsable asumiera competencia prima facie para conocer de los hechos denunciados.

Sin embargo se considera que, como resultado del estudio de fondo, la responsable debió declararse incompetente para conocer de la posible infracción al artículo 134 constitucional, según se explicará a continuación.

II. Competencia respecto del artículo 134 constitucional.

En el caso particular, el Instituto Federal Electoral carece de competencia para resolver en el fondo las presuntas violaciones a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se surte ninguno de los supuestos que actualice dicha competencia.

Respecto de la competencia para conocer y resolver sobre supuestas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se advierte que, el promocional denunciado no incide o puede incidir en un Proceso Electoral Federal.

Lo anterior porque es un hecho público y notorio que durante el periodo comprendido entre el catorce y el veinte de marzo de dos mil once, no se estaba llevando a cabo Proceso Electoral Federal alguno. Además, es un hecho no controvertido que el promocional sólo fue difundido en radiodifusoras con cobertura en el estado de Michoacán.

En este mismo sentido, la propia responsable refiere que, en el promocional en estudio, el Diputado Local no se ostenta con el carácter de candidato o precandidato, no se hace referencia a algún precandidato o candidato a un puesto de elección popular, Proceso Electoral (federal o local), ni mucho menos llama a votar a favor o en contra de alguno de esos sujetos (consideraciones que no son controvertidas por los actores). Por tanto, concluye que el promocional denunciado no genera daño o afectación a algún comicio constitucional.

De igual forma, tampoco existe constancia de que el Instituto Federal Electoral hubiera celebrado algún convenio para encargarse de la organización del Proceso Electoral en el estado de Michoacán.

Por todo lo anterior, es inconcuso que en el caso particular el Instituto Federal Electoral carecía de competencia para conocer de presuntas infracciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que los hechos denunciados no guardan relación con Proceso Electoral alguno, cuya organización le corresponda al Instituto Federal Electoral o, que por su naturaleza, la materia sea inescindible. En efecto, como ya se precisó en apartados precedentes, si la materia de la denuncia era propaganda respecto de la cual no se pudiera advertir, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

principio, relación alguna con un Proceso Electoral en específico, el Instituto Federal Electoral debía asumir competencia prima facie y si del estudio de fondo advertía que la cuestión planteada no guardaba relación con su ámbito de competencia, se debía declarar incompetente para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en relación con el artículo 134 constitucional. Esto, en los términos precisados en las sentencias dictadas tanto en el expediente SUP-RAP-184/2010, como en el SUP-RAP-24/2011 y acumulados.

Por consiguiente, resulta aplicable al caso particular la jurisprudencia 3/2011 de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”*

III. Consideraciones de la autoridad responsable que deben confirmarse y qué otras carecen de efectos jurídicos.

De ahí, que esta Sala Superior deba confirmar, en lo relacionado con la presunta violación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, la determinación del Instituto Federal Electoral en el sentido de que los hechos denunciados no están vinculados con Proceso Electoral alguno, cuya organización le corresponda a esa autoridad responsable o, que por su naturaleza, resulte inescindible.

Ahora bien, no se pasa por alto, que en el considerando OCTAVO de la Resolución impugnada, al examinar la conducta denunciada a la luz de lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, constitucional, se hizo vinculando ese precepto fundamental con el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal Electoral, por considerarlo una excepción al primer precepto mencionado, a través de la cual los responsables de las instituciones y poderes públicos pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

Bajo esas premisas, la autoridad responsable en el considerando OCTAVO verificó tanto el cumplimiento de los requisitos del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal Electoral, así como lo relacionado con la supuesta promoción personalizada del mencionado servidor público, por el uso de la palabra "APRIETAMOS".

Tal actuar de la autoridad responsable es incorrecto, porque como ya se explicó con anterioridad, cada uno de esos preceptos, constitucional y legal, contienen hipótesis que son independientes entre sí.

Mientras en el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental se establece como regla general la que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental; en cambio, el artículo 228, párrafo 5, del Código Electoral Federal, no considera como mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en ese precepto legal.

Bajo esa lógica, si determinada conducta denunciada se considera contraventora de lo dispuesto por el referido dispositivo legal, el Instituto Federal Electoral deberá conocer y resolver mediante un procedimiento, si es de tenerse por actualizada la falta y, en su caso, imponer la sanción atinente por la violación apuntada.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que salvo el análisis que la autoridad responsable hizo para determinar si se configuraba o no la violación al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal Electoral, carecen de efectos jurídicos todos los análisis y pronunciamientos que la autoridad responsable formuló con relación a las características del promocional denunciado que derivaron con motivo del uso de la palabra "APRIETAMOS", pues los hizo examinando la presunta violación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, sin ser, en el caso concreto, competente para ello.

Lo anterior, toda vez que tales pronunciamientos se efectuaron a partir de un análisis que excede el ámbito de atribuciones del Instituto Federal Electoral en materia de faltas a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, al no estar relacionados los hechos denunciados con proceso comicial alguno cuya organización corresponda al Instituto Federal Electoral o, por su naturaleza, resulte inescindible.

Luego, si bien en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la Resolución, la responsable hizo pronunciamientos de los cuales fuera dable concluir, como lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

afirmaron los apelantes, que el ánimo y finalidad del promocional es la de difundir el informe de labores del citado diputado y no la finalidad de difundir la imagen del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que tales consideraciones se hicieron con el objetivo de determinar la existencia de las faltas a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, sobre lo cual, como ya se dijo, el Consejo General responsable debió declararse incompetente.

*Por tanto, esta Sala Superior concluye que todas las consideraciones que la autoridad responsable hizo en el sentido de que el promocional denunciado no tuvo como finalidad beneficiar al Partido de la Revolución Democrática, que se desprendan tanto del considerando SÉPTIMO que obedeció a verificar el cumplimiento o no de la obligación de todos los servidores públicos de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, en términos del artículo 134, párrafo séptimo, constitucional; así como del considerando OCTAVO cuyo objetivo fue determinar si se violó la regla general que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de **promoción personalizada** en la propaganda gubernamental por el uso de la palabra "APRIETAMOS", según lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, constitucional; escapan a un correcto ejercicio de las atribuciones que en tales materias corresponde desplegar al Instituto Federal Electoral.*

Por otra parte, como se ha mencionado, la autoridad responsable en estos considerandos realizó en forma conjunta, el estudio de los referidos artículos 134 constitucional y 228, párrafo 5, del Código Federal Electoral, cuando es el caso que correspondía realizarlo en forma separada.

*Como consecuencia de todo lo anterior y con fundamento en el artículo 47, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que procede **modificar** la Resolución impugnada en el sentido de declarar la **incompetencia** del Instituto Federal Electoral, en el caso concreto, para resolver sobre la posible violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.*

Con base en las consideraciones anteriores, se debe ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, por medio de su Secretario, remita las constancias atinentes al Congreso del estado de Michoacán así como copia certificada al Instituto Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, conozcan y resuelvan sobre si la difusión del promocional denunciado, violó el artículo 134 constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

SÉPTIMO. Efectos. En conclusión, esta Sala Superior determina, con fundamento en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo siguiente:

1) Se **modifica** la Resolución impugnada y se declara la **incompetencia** del Instituto Federal Electoral para resolver sobre la posible violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, se confirman las determinaciones de la autoridad responsable en el sentido de que los hechos denunciados no guardan relación con Proceso Electoral alguno cuya organización corresponda a la mencionada autoridad electoral federal, así como que no se viola lo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En cambio, se determina que carecen de efectos jurídicos todos los pronunciamientos formulados por dicha autoridad en relación con las características del mencionado promocional, en tanto que los hizo para concluir que no se actualizó la violación a lo previsto en los apartados del citado precepto constitucional, pero en exceso al cabal ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en esa materia.

Por lo anterior, se **ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, por medio de su Secretario, remita las constancias atinentes al Congreso del estado de Michoacán así como copia certificada al Instituto Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, conozcan y resuelvan sobre si la difusión del promocional denunciado, se apartó de lo previsto en el dispositivo constitucional señalado en este numeral.**

La autoridad responsable deberá informar sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

2) Se **confirma** la Resolución impugnada en lo que respecta a declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Diputado Local Mauricio Prieto Gómez, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3) Se **confirma** la Resolución impugnada en lo relativo a que el contenido del promocional denunciado no constituyó infracción al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que el Diputado Local en el estado de Michoacán por el Partido de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

Democrática, Mauricio Prieto Gómez, no es responsable por la difusión extemporánea del mismo, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-149/2011 y SUP-RAP-469/2011 al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-145/2011. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes SUP-RAP-149/2011 y SUP-RAP-469/2011.

SEGUNDO. Se **modifica** la Resolución **CG197/2011** del Consejo General del Instituto Federal Electoral para declarar la **incompetencia** del Instituto Federal Electoral para resolver sobre la posible violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Se **ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, por medio de su Secretario, remita las constancias atinentes al Congreso del estado de Michoacán así como al Instituto Electoral de la entidad, para que conozcan y resuelvan, de acuerdo con sus respectivas facultades, sobre la presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La autoridad responsable deberá informar sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se **confirma** la Resolución **CG197/2011** del Consejo General del Instituto Federal Electoral en lo que respecta a declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Se **confirma** la Resolución impugnada en lo que respecta a declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Diputado Local Mauricio Prieto Gómez, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011

***SEXTO.** Se **confirma** la Resolución combatida en lo relativo a que el contenido del promocional denunciado no constituyó infracción a lo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que el Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática, Mauricio Prieto Gómez, no es responsable por la difusión extemporánea del mismo.”*

Así, de lo referido con anterioridad se infiere que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral mediante su ejecutoria de fecha primero de julio de dos mil once, ordena lo siguiente:

- Que en el procedimiento citado al rubro, este Instituto de **carece de competencia para resolver en el fondo las presuntas violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo**, constitucional, en virtud de que el promocional denunciado no incide o puede incidir en un Proceso Electoral Federal, ya que durante el periodo de su difusión, es decir, entre el catorce y el veinte de marzo de dos mil once, no se estaba llevando a cabo Proceso Electoral Federal alguno. Además, el promocional sólo fue difundido en radiodifusoras con cobertura en el estado de Michoacán.
- Que de igual forma, no existe constancia de que el Instituto Federal Electoral hubiera celebrado algún convenio para encargarse de la organización del Proceso Electoral en el estado de Michoacán.
- Que en consecuencia de lo anterior, la Sala Superior consideró procedente **modificar la Resolución impugnada en el sentido de declarar la incompetencia del Instituto Federal Electoral, en el caso concreto, para resolver sobre la posible violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.**
- Que bajo estas premisas el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral **ordenó** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, por medio de su Secretario, remita las constancias atinentes al Congreso del estado de Michoacán, así como copia certificada al Instituto Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, conozcan y resuelvan sobre si la difusión del promocional denunciado, violó el artículo 134 constitucional.

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribó a la conclusión de que esta autoridad electoral en el presente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011

asunto carece de competencia para conocer en el fondo respecto de la presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, en virtud de las consideraciones antes referidas.

Por lo que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil once **ordenó** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, por medio de su Secretario, remita las constancias atinentes al Congreso del estado de Michoacán, así como copia certificada al Instituto Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, conozcan y resuelvan sobre si la difusión del promocional denunciado, violó el artículo 134 constitucional.

QUINTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2 y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del citado Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades, remita las constancias que obran en el expediente en que se actúa, al Congreso del estado de Michoacán, así como copia certificada al Instituto Electoral de la referida entidad federativa, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, conozcan y resuelvan sobre si la difusión del promocional denunciado, violó el artículo 134 constitucional, previa copia certificada que se obtenga de las mismas, para los efectos legales conducentes, en términos de lo argumentado en el considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-145/2011, así como SUP-RAP-149/2011 Y SUP-RAP-469/2011 ACUMULADOS, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, acompañando la documentación justificatoria respectiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**